



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00103-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO.

ASUNTO A TRATAR

YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, para que se ordene por sentencia, el pago en contra del señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, y a favor de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que se ha rehusado de cancelar, desde el día 15 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda; adicional a esto la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000) correspondientes al incremento del 16% (\$48.000) sobre las cuotas de los meses de Enero, Febrero, Marzo del año 2023, ya que solo hasta esas fechas pagó el valor acordado en el acta de conciliación, sin pagar el aumento del año 2023. De igual manera por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondientes a la muda de ropa del mes de junio de 2023; La suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$563.000) por el concepto de viáticos a citas médicas y terapias ocupacional, lenguaje y psicológica en el municipio de Mompox Bolívar; gastos educativos en lo concerniente a uniformes y zapatos CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), teniendo en cuenta que el menor cursa el grado de Pre jardín en la IDEAL sede Mis Amiguitos; DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000) gastos de medicamentos no cubiertos por la EPS. Las demás cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 84 del Código General del Proceso. **“Anexos de la demanda”**-. Expresa:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

(...)

El artículo 430 del Código General del Proceso “Mandamiento de pago”

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” *(negrilla y subrayado fuera del texto)*

(...)

El artículo 90.- del Código General del Proceso "**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**".

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues, con la demanda no se acompañó el documento que presta merito ejecutivo, si bien fue enunciado en el acápite de pruebas como "Acta de conciliación 13 de mayo de 2022" no fue aportado por el demandante, documento sine qua non para el proceso de la referencia. De igual manera, las demás pruebas relacionadas no se anexaron al expediente, tales como Copia Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.082.481.785 y Certificación Laboral.

Así las cosas, y establecidas con precisión las falencias que adolece el escrito incoatorio, el despacho, en aplicación del artículo 90 del CGP, procederá a inadmitir la demanda, y, en consecuencia, le concederá a la demandante, el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No ADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL contra ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b862acb9206f75dab071934bd74e02219830c220ed13615addef6538111060**

Documento generado en 29/09/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>